

Hermosillo, Sonora, a tres de Septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 988/2015, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la C. [Nombre], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

RESULTANDO.

1.- El treinta de octubre de dos mil quince, la C. [Nombre] demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORQUE:

1) La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y DEMANDO A TRAVÉS DE LA PRESENTE, se determine el SUELDO REGULADOR PONDERADO A RAZÓN DE \$30,761.53

PESOS QUE DEBI DE HABER RECIBIDO EN MI PRIMER PAGO DE PENSION MENSUAL, es decir, que de las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgos laboral", cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja y en donde todos estos conceptos conformaban. EL SUELDO REGULADOR PONDERADO, QUE ME CORRESPONDIA AL INICIO DE SER PENSIONISTA DEL ISSSTESON. Por ello, se demanda el Reconocimiento y consideración del sueldo regulador ponderado a razón de \$30,761.53 PESOS mensuales, obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON VER CUADRO DOS que se exhibirá más adelante.

2) Demando que se reconozca y determine que el periodo que abarcan los 36 meses que dispone la Ley 38 en su artículo cuarto del apartado transitorios, sean estos 36 meses, LOS QUE COMPRENDAN EL PERÍODO QUE INICIA EN LA FECHA 01 DE ENERO DEL AÑO 2008 Y TERMINANDO ESTE PERÍODO EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO DOS, que presento enseguida. Esto derivado de que el ÚLTIMO MES QUE DEVENGUE MI SUELDO CON LA PARTE PATRONAL, FUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 y EL PRIMER MES QUE RECIBI EL PAGO DE MI PENSION POR PARTE DEL ISSSTESON, COMO MI PENSION MENSUAL, FUE EN EL MES DE 01 DE ENERO DEL AÑO 2011, como se muestra en el siguiente CUADRO DOS: (se transcribe).

Precisando lo anterior, pido a este H. Tribunal, que esto se me debe conceder, derivado que las remuneraciones salariales que se consideraron como mi sueldo base, mismo que se contempló para el cálculo de mi pensión por parte del ISSSTESON, son los COMPRENDIDOS EN EL PERÍODO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2007 AL MES DE MAYO DEL AÑO 2010 (de acuerdo a lo que dispone y explica el punto 4 del dictamen de pensión por parte de ISSSTESON que anexo como prueba); Y DERIVADO QUE LA PATRONAL ME CUBRIO MIS SUELDOS HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2010, NO SE TOMARON EN CUENTA PARA EL CALCULO DE MIS SUELDO REGULADOR PONDERADO y estos meses son los que se debieron de contemplar para el cálculo del SUELDO REGULADOR PONDERADO Y NO LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2007, debido a que este mes percibí menores remuneraciones salariales.

LOS MESES DEL AÑO 2010, ocasionado que el sueldo regulador ponderado asignado por ISSSTESON haya quedado por debajo del nivel económico que me corresponde.

Lo anterior se observa y se precisa, haciendo un comparativo entre el (CUADRO UNO siguiente) y el CUADRO DOS anterior. Con este error ocasionado por el ISSSTESON, los cálculos efectuados fueron erróneos, siendo por ello, que me dejaron en un nivel salarial de mi Pensión Mensual, más bajo del que me correspondía: CUADRO UNO.- (se transcribe).

Del cuadro anterior, se precisa y reitera, que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de \$23,102.61 PESOS. Así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.

En contrario a lo anterior, se precisa y se demuestra en el siguiente CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA, en este cuadro se exhiben las cantidades de los sueldos mensuales que la suscrita devengué y recibí durante y de manera permanente en el tiempo que norma la Ley para cuantificar y determinar el sueldo regulador ponderado, para tazarme y otorgarme mi Pensión Mensual (Ley 38 del ISSSTESON en su artículo cuarto transitorio). Estas cantidades que la suscrita recibía como sueldo mensual, se exhiben y se comprueban con los comprobantes de pago (talones de cheques) emitidos a favor de la suscrita y de otras documentales que anexo a la presente demanda: CUADRO DOS: (se transcribe).

3) DEMANDO EL PAGO Y RECONOCIMIENTO de mi pensión mensual A RAZÓN DE \$30,761.53 pesos, esto ya con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos, a efecto de que esta quedé debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como fueron mis remuneraciones salariales mensuales, prestaciones y demás emolumentos que recibí de manera permanente, por mi desempeño como trabajador activo. Esto se precisa, para que las demandadas deberán considerar LA CANTIDAD DE \$30,761.53 PESOS COMO EL PAGO INICIAL DE MI PENSIÓN MENSUAL EN 01 DE ENERO DEL AÑO 2011, COMO DEBIO SER EN AQUEL ENTONCES. Este se puede observar

CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA y que se presentó y exhibe en el punto anterior.

4) DE IGUAL FORMA DEMANDO A LAS PARTES DEMANDADAS PARA QUE SE LES CONDENE EN CONSIDERAR LA CANTIDAD DE \$36,577.74 PESOS COMO EL PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL ACTUALIZADA AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, (haciendo la aclaración que el incremento anual se hace los meses de marzo o abril de cada año), este se puede observar y justificar su cuantía en el CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA que aquí se presenta y que se presentó y exhibe en el punto siguiente. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.

5) DE IGUAL FORMA DEMANDO A LAS PARTES DEMANDADAS PARA QUE SE LES CONDENE EN CONSIDERAR LA CANTIDAD A RAZÓN DE \$363,431.44 pesos, COMO EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE LAS PENSIONES CAÍDAS desde el PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, fecha en que se me entregó el pago de mi primera pensión mensual y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta de la demanda, SE ME ADEUDA LA CANTIDAD COMO RETROACTIVO A RAZÓN DE \$363,431.64 pesos, mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas, justificadas y señaladas en el CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA que aquí se presenta enseguida CUADRO TRES: (se transcribe).

6) El anterior planteamiento y la reclamación del pago retroactivo de la cantidad económica de \$363,431.64 pesos, que es el retroactivo adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar recibidos en mis últimos tres años laborados, CUADRO DOS CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA DE LA SUSCRITA, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSSTESON y que fue otorgado a la suscrita, mismos que están descritos y se señalan en el CUADRO UNO denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.

De igual forma los cuadros presentados a este H. Tribunal en este apartado anterior de prestaciones, son los tres cuadros explicativos QUE SE EXHIBEN PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA, ESTOS COMO BASE PARA EXPLICAR Y CONFORMAR CANTIDADES DE DIFERENCIAS Y DE

RENIVELACION, además que recogen por una parte el salario regulador ERRONEO que consideró el ISSSTESON, mismo que lo presentó a su H. Junta Directiva para determinar mi pensión mensual y así emitir su dictamen erróneo. Asimismo, fue con el cual determinó ERRONEAMENTE el monto de mi pensión, como se muestra en el CUADRO UNO. Por otra parte, el monto del salario regulador que debió de haber tomado en cuenta para mi pensión lo expongo en el (CUADRO DOS) y por último, consecuentemente en la parte tres, el monto retroactivo que reclamo y el nuevo monto de mi Pensión, que lo presento en el (CUADRO TRES). Así me referí en el transcurso del escrito sobre los cuadros y sus denominaciones para fines de claridad y precisión de las prestaciones y conceptos que estoy demandando a través de la presente.

De la parte demandada 2.- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORQUE:

A).- Que se le condene a esta Dependencia pública y patronal de la suscrita, siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pagos de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma califica, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue la suscrita. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de la suscrita, de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanentemente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas "complemento de sueldo", "compensación", remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral" y que la suscrita recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen, reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora, del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condonar de pagar al ISSSTESON, las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita.

De la parte demandada 3.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORQUE:

Que es la responsable junto con la parte patronal demandada, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, en relación a la administración de los recursos económicos que maneja el Gobierno del Estado y es la que revisa, presupuesta y autoriza el gasto del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura, así como también es la que emite e imprime los cheques de sueldo de la totalidad del personal de la Dependencia, Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de igual forma es la que distribuye el pago de las enteros a terceros, a las Dependencias y a las Entidades Públicas. A ESTA LE RECLAMO LA PROGRAMACION Y AUTORIZACION DEL PRESUESTO Y EL PAGO DE TODAS LAS CUOTAS QUE RESULTEN FALTANTES Y QUE SE DEBIERON Y DEBEN CUBRIRSE COMO PAGO DE ENTEROS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO QUE SE CONFORME EL 100% DE MI SUELDO RECIBIDO CUANDO FUI TRABAJADOR ACTIVO, por ello, se le deberá condonar A LA SECRETARIA DE HACIENDA, que deba pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por la Secretaría de Educación y Cultura por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita, PORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ES LA DEPENDENCIA CONCENTRADORA DE TODOS LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, esto con referencia a que deberá tomar las cantidades presupuestales necesarias del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado

se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación de la suscrita como pensionista del ISSSTESON.

3.- De igual forma preciso, que la suscrita en FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, presente solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, mismo documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual FUE POR UN MONTO DE \$770.09 pesos (Setecientos setenta Pesos 09/100 m.n.) DIARIOS, LO QUE EQUIVALE A \$23,102.61 pesos (Veintitrés mil Ciento dos Pesos 61/100 m.n.) DE ACUERDO CON LA SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.

4.- Es el caso de que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a través de acuerdos de su H. Junta Directiva del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando. En el año dos mil doce fue del 4.7%, En el año dos mil trece fue del 4.2%, En el año dos mil catorce fue del 4.13%. En el año dos mil quince fue del 4.1%. Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

5.- Derivado de los anteriores puntos, de igual forma comparezco ante este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Estado de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas, y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía la suscrita como sueldo mensual total y permanente (YA EXHIBIDO EN EL CUADRO DOS).

6.- Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la

de Sonora y pagarlas al ISSSTESON para cubrir a favor de la suscrita, los enteros omitidos de mi sueldo mensual completo e integrado, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, en el entendido que corresponderá sobre periodo comprendido desde el 01 DE ENERO DEL AÑO 2011 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese periodo y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.

De la parte demandada 4.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA, QUE SANCIÓN EL NUEVO DICTAMEN Y SE ME OTORQUE.

Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago retroactivo que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la Litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.

HECHOS.

1.- Es el caso, que la suscrita

ingresé a laborar en La Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1978, desempeñando diversos puestos del Sector Educativo y señalando que el último puesto ostentado fue CATEDRÁTICA "E" SECUNDARIA C.M. "A", CATEDRÁTICA "E" SECUNDARIA EN LA ESCUELA "SECUNDARIA No. 38 DE NOGALES, SONORA, Centro de trabajo con el cual cerré mi vida de trabajador activo y en el que me desempeñé en últimos tres años que marca Ley 38 (artículo 4º Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este periodo, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador ponderado que determino mi pensión mensual que se me asigno ahora de pensionada del ISSSTESON, la cual está siendo demandada su cuantía.

2.- Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que la suscrita ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya

regulador la H. Junta Directiva, para determinar mi pensión diaria mensual (CUADRO DOS). Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente, están debidamente acreditadas con las pruebas recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondientes: CUADRO DOS.- (se transcribe)

8.- En base a lo que expongo en los anteriores cuadros de cuantificación, EN EL CUADRO UNO, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado el sueldo regulador determinado por ISSSTESON. EN EL CUADRO DOS, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (táfonos de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador reclamado y que es en el que basa la cuantificación correcta según la suscrita. DE ESTOS CUADROS SURGE UNA DIFERENCIA DE PENSIÓN CON RELACION A MI PRIMER PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL EN 01 DE ENERO DEL 2011, POR SER EL PRIMER MES QUE SE ME PAGO MI PENSIÓN LA DIFERENCIA INICIAL FUE A RAZÓN DE \$5,129.78 pesos MENSUALES DESDE LA FECHA YA SEÑALADA, DANDO UN CANTIDAD COMO PAGO RETROACTIVO A LA FECHA, MISMO QUE SE ME ADEUDA POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS A RAZÓN DE \$363,431.64 PESOS hasta el momento y fecha de la interpuesta de la presente demanda.

Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON, a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON, en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferencias correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine: LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA, LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL, LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE, LOS AUMENTOS ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON.

Para mayor claridad y cuantificación de mis pretensiones, presento a este H. Tribunal el cuadro denominado CUADRO TRES, CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA. En este señalo la justificación de las cantidades con las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar y QUE A LA FECHA SE ME ADEUDAN, REITERO QUE ESTA CANTIDAD ES A RAZÓN DE \$363,431.64 PESOS, CANTIDAD QUE SOLICITO SE LE CONDENEN A LAS DEMANDADAS SU PAGO, Y QUE SE ME DEBERA

cuantificación de la pensión mensual otorgada a la suscrita se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como CATEDRÁTICA "E" SECUNDARIA C.M. "A", CATEDRÁTICA "E" SECUNDARIA EN LA ESCUELA "SECUNDARIA No. 38 DE NOGALES, SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.

Para mayor claridad de mi reclamo anoto:
Que para realizar la cuantificación de anteriormente expuesto y obtener el salario regulador ponderado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON, se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, QUE, A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envío EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE: ARTICULO CUARTO.- (se transcribe)

Se afirma lo anterior en base a lo que dijo la H. Junta Directiva del ISSSTESON, en el citado dictamen, mismo que ya forma parte de las pruebas y que en su punto N° 4 señala lo que considero para determinar la pensión diaria y la mensual que a la letra dice: (se transcribe)

A fin de ilustrarlo con mayor claridad me permito retomar una vez más el recuadro denominado CUADRO UNO.- (se transcribe)
Del cuadro anterior, se precisa que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, considero y contemplo 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomara como base para el cálculo de mi pensión mensual y dividiendo la suma total de éstos entre los treinta y seis meses que marca la Ley, así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, llegó a determinar los montos para el nivel salarial que considero otorgar a la suscrita, como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual \$23,102.61 PESOS, así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.

7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios mensuales que recibía de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomada en cuenta como salario

CUBRIR COMO RETROACTIVO JUNTO CON LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN Y SE LLEGUEN ACUMULAR DURANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO.

9.- Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirige la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes: No se cuestiona el otorgamiento de la pensión; No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirida; No se cuestiona la relación entre la demandada y la suscrita; No tiene relación con el total de años trabajados.

10.- En la demanda demuestro con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario, que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada ISSSTESON, no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó, mismo montos exhibidos y descritos en el CUADRO DOS, denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA Y PRESENTO ENSEGUIDA CUADRO DOS.- (se transcribe).

11.- La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dimitir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y en el artículo 15 dice.- (se transcribe).

De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "... que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo..." disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuales serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.

12.- Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice: ARTICULO SEXTO.- (se transcribe).

Como vemos, este numeral jurídico, es igualmente preciso, puesto que establece claramente que los trabajadores como la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión sea equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado, en el entendido, de que para efectos de esta Ley 38 del ISSSTESON, el sueldo lo comprenden, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente, de conformidad al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON: (se transcribe).

13.- Lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver los procedimientos de las demandadas, dado que las primeras 3 demandadas, hicieron y consideraron cálculos erróneos y fueron omitidas en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, ya que dicha cantidad a que se refiere el artículo 15 citado, solo consideraron parte de ésta, y fue la base con la que tazaron mi sueldo regulador ponderado, siendo esto una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de "complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales" o como coloquialmente se le conoce "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primero de la Constitución Política de los Estado de Sonora como ya se ha demostrado en el CUADRO DOS Y QUE PRESENTO.- (se transcribe).

14.- Consecuentemente, ese H. Tribunal deberá condenar al propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para que incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que la suscrita recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del 01 DE ENERO DEL AÑO 2011 (fue el primer mes que se me pago mi pensión), HASTA EL DIA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO (como se demuestra en el CUADRO TRES).

15.- Considero y demando que se debe de condenar a la SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi cumplimiento de sueldo, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL

desde el inicio de mi vida de pensionista ante ISSSTE, la cantidad de \$30,761.53 pesos mensuales, de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTE, en su artículo 60° la pensión diaria sea a razón de \$1,025.38 pesos diarios (VER CUADRO DOS).- (se transcribe).

Para ello se debe de obviar la debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando año a año dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, para quedar MI PENSION MENSUAL AL DIA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 A RAZON DE \$36,612.91 pesos (Treinta y seis mil seiscientos doce pesos 91/100 m.n) que corresponde al último sueldo actualizado AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, (como se solicita y exhibe en el CUADRO TRES concentrador), y así ise incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio.

18.- Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTE, las cantidades que recibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que tomaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión (CUADRO DOS anterior), estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTE, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la suscrita, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTE, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTE, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precepto ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el Estado y los organismos incorporados también están obligados según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que

ISSSTE, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- (se transcribe).

BANCO DE CREDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, EL BONO DE ACTUACION INTEGRAL LA PENSION VITALICIA DE RETIRO.- (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS

INDENIZATORIOS, ES AQUEL, QUE SE INTEGRA EN TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.- (se transcribe).

De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e interrumpida y de manera permanente con motivo y como producto de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso de la suscrita.

16.- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTE, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, como es el caso de la suscrita, por lo que las cantidades que la suscrita recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTE (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo.

17.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTE, no deja lugar a dudas respecto a cuales son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario regidor ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTE, haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que me recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este

efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas de la suscrita; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devenagaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTE, establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTE, para recabar de oficio esos datos.

21.- En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTE, esta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la suscrita se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión que demandó y el de las demás prestaciones reclamadas.

Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por la suscrita: Registro No. 161443 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, julio de 2011 Página: 1931 Tesis: III, 10, I, Aux. J/2 Jurisprudencia Materias: laboral TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ESTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE. (se transcribe)

22.- Derivado de los puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTE, se hace notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente a la suscrita, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTE, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio

proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. ARTICULO 18.- (se transcribe). ARTICULO 123.- (se transcribe).

19.- De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTE, que dice: ARTICULO 18.- (se transcribe).

De tal manera que, la suscrita jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades, que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTE, dicha obligación, expresamente le corresponde cumplir a la patronal, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y/O A LA PROPIA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quienes debieron en todo caso cumplir con la refrenda obligación.

De igual modo, en términos de la tracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTE, de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

20.- En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes a la suscrita, ya que de conformidad a la fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTE, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: Artículo 96.- Fracción II.- (se transcribe).

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que

Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" de la suscrita, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente a la suscrita, privando de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales.

En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la suscrita, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSSTESON, la cual establece: ARTICULO 18. - (se transcribe).

23.- Se debe de concluir y determinar en la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y complemento de sueldo" que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSSTESON, o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo integro, "compensación" o "complemento de sueldo" y que acreditó haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que la suscrita no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable a la suscrita de ninguna manera por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad de la suscrita el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

Es por esa razón, por la cual vengo a demandar al ISSSSTESON, las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada la suscrita, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como CATEGRÁTICA "E" SECUNDARIA G.M. "A", CATEGRÁTICA "E" SECUNDARIA EN LA ESCUELA "SECUNDARIA No. 38 DE NOGALTES, SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante, lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.

2.- por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

4.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

en mi carácter de SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURIDICOS, acudo a la PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA. Que con relación a la demanda interpuesta por mi representada la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en todo lo que beneficie a la parte que represento, con todos y cada uno de sus argumentos, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

en mi carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTE-SON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor constituyó cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas

Que mediante el presente escrito y con el debido respeto vengo a señalar que en la demanda inicial de mi representado, se viene haciendo la reclamación del periodo de tiempo que no contempló ISSSTE-SON, al momento de determinar mi pensión mensual, el tiempo que se debió de tomar en cuenta es del 01 DE ENERO DEL AÑO 2008 A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010; y que ISSSTE-SON, consideró erróneamente el periodo de 01 DE JUNIO DEL AÑO 2007 AL 30 DE MAYO DEL AÑO 2010, ocasionado que el sueldo regulador ponderado asignado por ISSSTE-SON, haya quedado por debajo del nivel económico que le corresponde a mi representado, ISSSTE-SON hizo los cálculos erróneos, siendo por ello, que le dejaron en un nivel salarial de la Pensión Mensual mas bajo del que le correspondía, para lo cual presento a continuación el CUADRO DOS para describir dicha situación: CUADRO DOS.- (se transcribe).

Es el caso de que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTE-SON), a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, del ISSSTE-SON, anualmente ha venido otorgándole estos incrementos anuales: En el año dos mil doce fue del 4.7%, En el año dos mil trece fue del 4.2%, En el año dos mil catorce fue del 4.8%, En el año dos mil quince fue del 4.1%.

Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE-SON).

Asimismo, vengo señalando que tales incrementos se muestran en el CUADRO TRES, del escrito de demanda inicial, y que a continuación se presenta: CUADRO TRES.- (se transcribe).

Se hace la pertinente aclaración que dichos incrementos se expusieron hasta el año 2015, pero que éstos siguen incrementando dicha cantidad que se le debe desde el 01 DE ENERO DEL AÑO 2011 (que fue el primer pago de la pensión mensual de mi representado) hasta la conclusión del presente litigio, y que hasta el día 31 de OCTUBRE DEL AÑO 2015, era por la cantidad de \$363,431.64 pesos.

3.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL

de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESSON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d) - Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó ella misma tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESSON y cuáles no.

e) - Se opone la defensa la PRESCRIPCIÓN, de la acción intentada por la actora, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: Artículo 92.- (se transcribe).

Para lo anterior tenemos que, en el caso del promoviente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en las reglas para la terminación laboral con mi pague retroactivamente del periodo de 15 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

Así mismo cabe señalar que con respecto a que se le cubra los pagos mensuales supuestamente omitidos en el periodo de los últimos 3 años como trabajador activo, con el fin de que se paguen retroactivos correspondientes sobre las prestaciones que devengaba mensualmente y de forma extemporánea como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales, durante el periodo comprendido de abril del 2010 a la fecha.

Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 01 de enero de 2011, es preciso indicar que es erróneo, toda vez que como se desprende del dictamen emitido por la H. Junta del ISSSTESSON en el cual se otorga a la pensión por jubilación y que la misma actora presenta como prueba, tenemos que con fecha 29 de septiembre de 2010, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que es con esa fecha en la que deberá de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea 29 de septiembre de 2010, tenemos que la hoy actora le nació el derecho para

reclamar las prestaciones a las que hace alusión el 29 de septiembre de 2010, feneciéndole el 29 de septiembre de 2011, y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha 30 de octubre de 2015, por lo que han pasado 1857 días, en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debido de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el término de los 36 meses que solicita el ISSSTESSON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DE LA ACTORA, y menos esperarse más de un año para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que la actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESSON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomarse en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestaciones que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos de año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita la actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la actora acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer la actora en tiempo y forma se da la aceptación tácita del acto reclamado.

Asimismo, se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente verídico. Época: Novena Época Registro: 170660 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007 Tesis: 2a. CLXXVIII/2007 ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5º, 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (se transcribe).

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESSON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- EN RELACION A LAS ACCIONES DE LA RECONSIDERACION, AJUSTE, RECTIFICACION, MODIFICACION, NIVELACION Y AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSION MENSUAL A RAZON DEL 100% DE LAS REMUNERACIONES SALARIALES QUE ALCEGA EN SU DEMANDA, DEMANDANDO ADEMAS SE DETERMINE EL SUeldo REGULADOR PONDERADO QUE CITA EN EL CAPITULO RESPECTIVO, INCISO 1), EL RECONOCIMIENTO Y CONSIDERACION DE UN SUeldo REGULADOR PONDERADO A RAZON DEL MONTO QUE CITA EN EL MISMO APARTADO Y PUNTO, AL RECONOCIMIENTO Y DETERMINACION DE QUE EL PERIODO DE 36 MESES QUE ADUCE EN EL APARTADO 2) DEL CAPITULO RESPECTIVO DE SU DEMANDA, AL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PENSION MENSUAL A RAZON DEL IMPORTE QUE MENCIONA, A QUE SE CONSIDERE LA CANTIDAD QUE CITA EN EL APARTADO 4), AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE MENCIONA EN EL APARTADO 5) COMO PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES QUE ADUCE, AL PAGO RETROACTIVO DE LA CANTIDAD QUE COMENTA EN EL APARTADO 6) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES Y A TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SE CONTIENEN EN LOS PUNTOS QUE VAN DEL NUMERO 1) AL 6), INCLUYENDOSE LO QUE PRETENDE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA NATURALEZA

B).- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.

C).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACION SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE LA NULIDAD, LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL Y PARA SOLICITAR Y APORTAR NUEVOS ELEMENTOS PARA QUE SE EMITA DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN Y/O RESOLUCION EMITIDO POR EL ISSSTESON, POR VIRTUD

Se opone la excepcion que tiene su origen en la jurisprudencia: Registro No. 194675 focalización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 92 Tesis: 2a/J/ 2/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral JUBILACION, EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.- (se transcribe).

OBJECION DE PRUEBAS.

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su valor y alcance probatorio pleno y en cuanto al valor que pretende darle la parte actora.

En segundo lugar, se objetan de manera particular la prueba marcada con el inciso 1) fracción número 3, ya que dentro de los comprobantes de pago que exhibe como documental, presenta talones de los meses correspondiente del 15 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010, mismos que se objetan, ya que los meses de mayo a diciembre de 2010, no forma parte de la LHS, en virtud que tal y como se desprende del dictamen emitido por el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, únicamente le fueron tomados en consideración para el cálculo de su pensión por jubilación del 15 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

Por lo que se deberán desechar de dichos talones que no correspondan a ese periodo.

REBELDIA.

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

VALIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.- (se transcribe)

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen emitido el veintidós de septiembre de dos mil diez por el Instituto demandado, que obra a fojas veinte y veintuno; B).- comprobante de pago de pensionado del mes de octubre del dos mil quince en copia certificada, que obra a foja veintuno; C).- Copia de obran a fojas de la veintidós a la ciento cincuenta y cinco, por el periodo primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año del dos mil diez; 2.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCTICA.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura de Sonora, y Gobierno del Estado, se admiten las siguientes:

DEL CUAL SE LE OTORGO PENSION POR JUBILACION A LA PARTE DEMANDANTE, ASI COMO A LA POSIBILIDAD DE INCREMENTO EN EL MONTO DE LA PENSION OTORGADA POR MI REPRESENTADA A LA PARTE ACTORA, QUE SE FUNDAMENTE O QUE SE SUSTENTE EN LA POSIBILIDAD DE INVOLUCRAR NUEVOS Y DIVERSOS ELEMENTOS PARA QUE SEA CALCULADA LA MISMA, ESTO ES, EL MONTO EN LA PENSION QUE ACTUALMENTE RECIBE Y EN LAS QUE HA RECIBIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA PRENSION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA

D).- EXCEPCION DE SINÉ ACCIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.

E).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

F).- EXCEPCION DE COMPENSACION.

legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en mi carácter de apoderado

Que en este acto se niega de forma lisa y llana la relación de servicio y/o trabajo con GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, negando le corresponda por parte de mi mandante el pago de prestación o derecho alguno que reclama en su escrito de demanda y negando los hechos a que se refiere en el mismo escrito que se le imputan a esta parte, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación del servicio y/o laboral con mi representada.

No obstante lo anterior, y sin que se considere como un reconocimiento por parte de mi representada a la existencia de una relación laboral y/o del servicio con la hoy parte actora, para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

Registro No. 176322 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: 130.1118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral DEMANDA LABORAL CUANDO EN LA CONTESTACION EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION DE TRABAJO, RESULTA

conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha treinta de octubre del dos mil quince reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión por jubilación.-

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por la actora de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.-

III.- VIA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora, tal como se estableció en el auto de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis en el cual se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

Por las consideraciones establecidas en el párrafo anterior, este Tribunal decreta improcedente la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el Instituto demandado, ya que como se estableció en el auto de que admite la demandada de este juicio en los términos

1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, 4.- INFORME DE AUTORIDAD.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para otr resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercera, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, arribando a esta

Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Gobernadora, Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.-

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aun a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

de los dispositivos jurídicos invocados resulta ser la vía idónea y procedente para la tramitación de la presente controversia, por tratarse de prestaciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: en el caso de

comparado a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, por conducto de

su carácter de resulta ser su representante legal; el Gobierno del Estado de Sonora, compareció por conducto de apoderado legal del Poder Ejecutivo; la Secretaría de Hacienda del Estado ambos por conducto del Lic.

representante legal; y el Licenciado con su carácter de su representante legal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: la legitimación de las partes en el

proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; que son sujetos de derechos y obligaciones como antes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

La SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, manifiesta que es impropio pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia señala que resulta impropio que se condene a su representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentra contempladas en disposición alguna, así mismo se niega la impropiedad de las prestaciones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante, de igual forma resulta impropio las prestaciones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTE, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario de ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante.

SONORA, niega de forma lisa y llana la relación de servicio y/o trabajo con y mi representada la Gobernadora y Gobierno del Estado de Sonora, negando le corresponda por parte de mi escrito de demanda y negando los hechos a que se refiere en el mismo escrito que se le imputan a esta parte, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación del servicio y/o laboral con mi representada y hacen propia la contestación de demanda presentada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en todo lo que lo beneficie con todo y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En la especie se tiene que el actor de este juicio,

reclama de los demandados Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y el Gobernadora del Estado de Sonora, y de la Secretaría de Educación y Cultura del Sonora, el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por jubilación, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses que percibió como trabajadora del Servicio Civil, solicita se condene al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diez, en la cual se le otorgo una pensión por la cantidad de \$770.09 (SETECIENTOS SETENTA PESOS 09/100 Moneda Nacional) diarios lo que equivale a una pensión mensual de \$23,102.61 (VEINTITRES MIL CIENTOS DOS PESOS 61/100 Moneda Nacional, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$30,761.53 (TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 53/100 Moneda Nacional), mensuales, que se condene al propio Instituto, a cubrir las cantidades que hayan dejado de aportar, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la actora, que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión mismo que determina la nueva pensión.

El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado que se le otorgó corresponde al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto se encuentra emitido de conformidad con las

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga".

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que como la dependencia donde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción al C.

consistentes en comprobante de pago visibles a fojas de la veintidós a la ciento cincuenta y cinco se desprende que la actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de Ley de la materia y llevan a la convicción de que no le asiste la razón a la actora para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía e adicionar a la pensión

negan que le asista razón y derecho para reclamar la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, que en todo momento íntegro y realizo al Instituto demandado en forma correcta y oportuna el pago de las cuotas que le correspondían como trabajador a la actora conforme a lo dispuesto por la Ley 38 del ISSSTESON, niega que la cantidad que señala la actora sea el salario remunerador, que no le corresponde hace ninguna variación de la resolución impugnada, que la pensión que se le entregó a la demandante fue en base a las cantidades que tanto la actora como la dependencia cotizaron al fondo de pensiones con pleno conocimiento de la actora, que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, fijar montos de pensiones ni señalar fechas de pagos que le corresponde a la Junta Directiva de dicha institución esas facultades, arguyendo que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencias alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.-

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que

dice: "ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se consideraran aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior".

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernadora y Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda, y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESSON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.-

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende la demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales se cotizó al fondo de pensiones del Instituto demandado.-

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.-

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto, legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley".

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

"Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable".

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley.-

Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.-

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 3º.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener (...)

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán. De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomara como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador

1.- El Poder Legislativo,
II.- El Poder Judicial, con excepción de las que
lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración
pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al
Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las
empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos
públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso
Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el
Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por
concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se
entenderá por:(...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no
tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de
manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y
suministros, y los servicios generales, así como las transferencias,
asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por
sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las
respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de
manera regular como contraprestación por el desempeño de sus
labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos
correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su
caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal."

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año,
se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los
servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos

obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo
de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se
refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas
en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la
determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y
préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos
públicos incorporados se determinará en cada caso particular
mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos
del párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado
deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico
integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo
anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

En un análisis armónico de todos y cada uno de los
preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo
que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de
ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en
primer término por disposición constitucional, asimismo, de
conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por
lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y
debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es
precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal
que corresponde en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto
de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes
dispositivos:

ARTÍCULO 2º.- El gasto público estatal comprende las
erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado,
inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda
pública, que realicen.

ARTICULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personales".

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quincuénio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación, otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de

o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles. IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada periodo de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas. II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado, el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.-

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigirsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que la trabajadora cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y jubilaciones, se correría el riesgo de provocar

descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo de la trabajadora y del patrón, lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.-

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes, lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte de la trabajadora y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es la demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por este concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de treinta y uno de marzo del dos mil catorce, documental pública que obra agregada a fojas quince a la dieciséis del sumario y que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes.

De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó como pensión por invalidez en este juicio, reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años, en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se

su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando la trabajadora está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que al Instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desgravadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 126/2008, de rubro: "PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRÁ POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)", sostuvo que el sueldo o salario base para el calculo de la pension jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensacion, cuya determinacion no depende del consenso del patron-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquel, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rigidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensacion garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo basico para efectos del calculo de la pension jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Asi, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquellas la referida compensacion garantizada, esta debera tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pension correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos. Por tanto, con el proposito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigirsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó".

debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pension por jubilacion conforme al último sueldo sobre el que realizó las cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la accion en los terminos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradición de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandate reclama la nivelación o rectificaci6n de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe

PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACION GARANTIZADA INTEGRÁ LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de

PRIMERO: No ha procedido la accion intentada por en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE

RESOLUTIVOS:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO, LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO, a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, y al SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamada por razones expuestas en el ultimo Considerando.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestano, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaría General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTANO
MAGISTRADO PRESIDENTE.
LIC. MARIA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO

LIC. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. MARIA ELENA SANCHEZ ROSAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En cuatro de Septiembre dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.
Expediente 988/2015